

## RESOLUCIÓN No. 03151

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 01126 DEL 24 DE ABRIL DE 2018”**

### **LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, con forme a la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1564 de 2012, Ley 1437 de 2011 y,

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

Que a través de la **Resolución No. 01126 del 24 de abril de 2018**, esta Secretaría otorgó a la sociedad **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, con Nit. 860.027.136-0, concesión de aguas subterráneas, para uso del agua que se deriva del pozo identificado con el código PZ-16-0041, con coordenadas obtenidas mediante la herramienta ONTRACK: X= 96068,289; Y= 103780,110, ubicado en la Carrera 60 No. 11-88 de la localidad de Puente Aranda del Distrito Capital.

Que a través del **radicado 2018ER132298 del 07 de junio de 2018**, el señor **DIEGO HERNANDEZ RESTREPO**, en su condición de Director del Departamento de Gestión Ambiental de la mencionada sociedad, solicitó a esta autoridad ambiental la corrección de la **Resolución No. 01126 del 24 de abril de 2018**, que **otorgó concesión de aguas subterráneas**, para uso del agua que se deriva del pozo identificado con el código PZ-16-0041, localizado en predios de su propiedad, debido a que las coordenadas del pozo y la ubicación del mismo, que se citan en la resolución quedaron incorrectas.

Que una vez revisado el expediente SDA-01-2018-108, en el cual se adelantan las diligencias correspondientes a la concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código pz-16-0041 y luego de verificar el **Concepto Técnico No. 4905 del 23 de abril de 2018**, que sirvió de soporte para la proyección de la **Resolución No. 01126 del 24 de abril de 2018**, se encontró que se hace necesario corregir la citada resolución.

## RESOLUCIÓN No. 03151

### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el fin de atender el **radicado No. 2018ER132298 del 07 de junio de 2018**, en el sentido de corregir las coordenadas y la dirección indicada en el **Concepto Técnico No. 04905 del 23 de abril de 2018-(2018IE88706)**, el cual dio viabilidad de la concesión de aguas subterráneas, para el pozo identificado con el código pz-16-0041, localizado en las instalaciones de la sociedad **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit. 860.027.136-0, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitieron el **Concepto Técnico No. 01708 del 19 de julio de 2018 (2018IE168403)**, el cual estableció:

“(…)

#### 7.5. VISITA OCULAR

<b>Datos generales de la visita de inspección Ocular</b>	<b>¿Se realizó visita?</b>	SI		
	<b>Fecha de la visita</b>	13/03/2018		
	<b>Persona que atendió la visita</b>	Jairo A. Escobar Vela	<b>C.C.</b>	194.644
	<b>Cargo que ocupa la persona que atiende la visita</b>	Jefe de Proceso		

**Tabla 10. Datos generales de la visita de inspección ocular**

La visita fue atendida por el señor Jairo Escobar, Jefe de Proceso de Planta, evidenciándose que el pozo se encuentra inactivo. La captación cuenta con un sistema de extracción o producción en condiciones óptimas para entrar en funcionamiento, el cual incluye bomba electro-sumergible, data logger de registro del nivel de agua y un caudalímetro (medidor) para el aforo del caudal de explotación o sustracción. Cabe anotar que la lectura del medidor volumétrico es de 6.55 m<sup>3</sup> al momento de la inspección y que no se identificaron derivaciones adicionales ubicadas antes de dicho sistema de aforo. A continuación, se presenta la información básica del punto de captación.

<b>No. Inventario SDA:</b>	pz-16-0041
<b>Nombre actual del predio:</b>	TEXTILIA SAS EN ORGANIZACIÓN
<b>Coordenadas del pozo pz-16-0041:</b>	Norte: 103.780,373 Este: 96.057,498 (Coordenadas Topográficas)
<b>Altura o cota del pozo pz-16-0041:</b>	2552,785 m.s.n.m.
<b>Profundidad de perforación:</b>	230 metros
<b>Sistema de extracción:</b>	Bomba electro-sumergible
<b>Tubería de revestimiento:</b>	12" Acero hasta 120m / 6" Acero hasta 230m
<b>Tubería de producción:</b>	4" Acero
<b>No. Medidor</b>	1610018702

## RESOLUCIÓN No. 03151

<b>Lectura:</b>	6.55 m <sup>3</sup>
-----------------	---------------------

**Tabla 11. Información básica del pozo pz-16-0041**

*Durante la visita se observó que la placa de identificación instalada en el pozo es plástica, que no cuenta con el código del pozo dado por la SDA y que está ubicada a un costado del pozo, por lo cual se sugirió al usuario instalar una placa metálica que cuente con el código de identificación que fue dado por la SDA.*



(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

#### 1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: "...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación...".

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

## RESOLUCIÓN No. 03151

Que así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia señala que “...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones...”.

### 2. Fundamentos Legales

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º Ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que pueden causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir y obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

## RESOLUCIÓN No. 03151

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“...**Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda...”*

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia agosto 05 de 2002. Radicación No. 25000-23-27-000-2000-0783-01(12811), Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, refiriéndose a la Corrección de errores aritméticos o de transcripción, manifestó lo siguiente:

*“...Corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas, podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales, y demás actos administrativos mientras no se haya ejercitado la acción contencioso-administrativa...”*

Que en ese entendido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto Administrativo”, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, págs. 268 y ss), la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

*“...Corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto. Los errores que dan lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutive del acto (...) y se hará en otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos...”*

Que expuesto lo anterior, es imperioso precisar que la corrección prevista en el presente auto cumple con los presupuestos del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto fue un palpable error de digitación y, no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que además se permite la corrección en los actos administrativos de aquellos errores que no incidan en el sentido de la decisión, del mismo modo, el artículo 286 del Código General del Proceso, es la norma procesal llamada a llenar los vicios que posee la normativa - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, que indica, que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el funcionario que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, esto que, también encuentra aplicabilidad en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella.



## RESOLUCIÓN No. 03151

Que la corrección material del acto administrativo o rectificación se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc. debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra, por lo cual se puede rectificar y con ello sanear el acto irregular toda vez que no constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión.

Que sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considerará al acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente.

Que a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio o "*por el cual se hace una corrección numérica o de hecho*", respectivamente. Sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

Que por lo anterior y teniendo en cuenta el principio de eficacia, se hace necesario corregir el acto administrativo en comento, a fin de que surtan los efectos que le corresponden, se procederá en el presente acto administrativo, a realizar la corrección de la Resolución No. 1126 del 24 de abril de 2018, y con fundamento en lo establecido en el **numeral 7.5 VISITA OCULAR del Informe Técnico No. 1708 del 19 de julio de 2018**, en el sentido de indicar que el pozo identificado con el código PZ16-0041, se encuentra ubicado en la Carrera 60 No. 11-88 de la localidad de Puente Aranda del Distrito Capital con coordenadas N: 103.780,373 E: 96.057,498.

### COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan

Página 6 de 8

### **RESOLUCIÓN No. 03151**

otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del numeral 1 Artículo Tercero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo:

*“...1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo...”.*

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR** la Resolución No. 01126 del 24 de abril de 2018, tanto en su parte considerativa como en su parte resolutive, en el sentido de indicar que la concesión de aguas subterráneas, otorgada a la sociedad **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, con Nit. 860.027.136-0, para uso del agua que se deriva del pozo identificado con el código PZ-16-0041, se encuentra ubicado en la Carrera 60 No. 11-88 de la localidad de Puente Aranda del Distrito Capital, con coordenadas N: 103.780,373 E: 96.057,498; por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución No. 01126 del 24 de abril de 2018, continúan plenamente vigentes.

**ARTICULO TERCERO.** - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, con Nit. 860.027.136-0, a través de su representante legal el señor **CHARLES HAIME ABITBOL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.161.521, o a quien haga sus veces, en la Calle 12 No. 60 – 17, localidad de Puente Aranda del Distrito Capital.

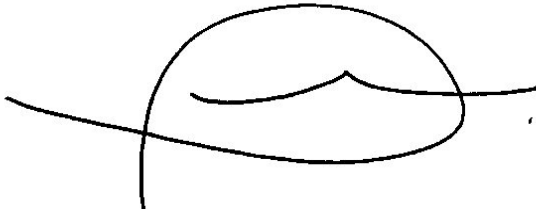
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar el contenido de la presente resolución a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**RESOLUCIÓN No. 03151**

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE  
Dado en Bogotá a los 05 días del mes de octubre del 2018**



**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Expediente: SDA-01-2018-108  
 Razón Social: TEXTILIA SAS EN REORGANIZACIÓN  
 Predio: Ubicación Pozo: Calle 12 No. 60-57  
 Pozo: PZ-16-0041  
 Concepto Técnico: No. 04905 del 23 abril de 2018 (2018IE88706 y 01708 del 19 de julio de 2018 (2018IE168403)  
 Localidad: Puente Aranda  
 Cuenca: Fucha  
 Proyecto: Luz Matilde Herrera Salcedo  
 Revisó: Renzo Castillo García  
 Revió: Nataly E. Ramírez Gallardo.*

**Elaboró:**

LUZ MATILDE HERRERA SALCEDO	C.C: 23560664	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170403 DE 2017	FECHA EJECUCION:	03/10/2018
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

NATALY ESPERANZA RAMIREZ GALLARDO	C.C: 1116772317	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180779 DE 2018	FECHA EJECUCION:	05/10/2018
RENZO CASTILLO GARCIA	C.C: 79871952	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180360 DE 2018	FECHA EJECUCION:	04/10/2018
LUZ MATILDE HERRERA SALCEDO	C.C: 23560664	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170403 DE 2017	FECHA EJECUCION:	05/10/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/10/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------